



**AMPARO DIRECTO: \*\*\*\*\***

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

**\*\*\*\*\***

**QUEJOSA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***

**TERCEROS INTERESADOS: PLENO DEL**

**INSTITUTO NACIONAL DE**

**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**

**INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE**

**DATOS PERSONALES Y \*\*\*\*\* \*\*\*\***

**\*\*\*\*\***

**MATERIA: ADMINISTRATIVA**

**MAGISTRADA PONENTE: LUCILA**

**CASTELÁN RUEDA**

**SECRETARIO: DANIEL GUERRERO NUÑO**



Zapopan, Jalisco, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO**, para resolver el juicio de amparo directo

**\*\*\*\*\***; y,



R E S U L T A N D O :

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* como  
Presidenta del Consejo Directivo de la \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* mediante  
escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil  
diecinueve, en la Oficialía de Partes de las Salas  
Regionales de Occidente del Tribunal de Federal de  
Justicia Administrativa, solicitó el amparo y la protección  
de la Justicia Federal contra los actos y las autoridades  
siguientes:

**“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:** *La H. Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

**IV.- ACTO RECLAMADO:** *Sentencia definitiva del 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, que decretó el sobreseimiento del juicio, por considerar que no correspondía conocer sobre la controversia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa”.*

**SEGUNDO.** Turnados los autos y la demanda a este tribunal colegiado, en acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve, el magistrado presidente la admitió a trámite y la registró bajo el número de expediente \*\*\*\*\* ordenándose correr traslado a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien formuló el pedimento 138. Asimismo tuvo como terceros interesados al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a \*\*\*\*\*.

**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****3**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por acuerdo de veinte de mayo del presente año se tuvo a la autoridad tercera interesada, formulando alegatos.

Luego, en acuerdo de cinco de abril del propio año, el asunto se turnó a la magistrada Lucila Castelán Rueda, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución General de la República; 34 y 170 de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los artículos 37, fracción I, inciso b), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se reclama una sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en este Tercer Circuito, en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** La demanda de amparo se promovió oportunamente, en atención a lo siguiente:

a) La resolución reclamada se notificó a la parte quejosa por boletín jurisdiccional el ocho de febrero de dos mil diecinueve (foja 451 del juicio de nulidad).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Notificación que de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Justicia Administrativa, surtió efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el trece de febrero.

c) Por tanto, el término previsto por el arábigo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del catorce de febrero al seis de marzo de dos mil diecinueve.

d) De dicho plazo se excluyen los sábados y domingos que mediaron entre dichas fechas por ser inhábiles, de acuerdo con el artículo 19 de la ley de la materia.

e) En consecuencia, como la demanda de amparo se presentó ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal de Federal de Justicia Administrativa, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, tal presentación fue oportuna.

**TERCERO.** Se ordena agregar copia certificada del fallo reclamado al presente expediente, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Se omite la transcripción de los conceptos de violación hechos valer, en virtud de que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de garantías.

**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****5**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además de que esta determinación, es congruente con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto, siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**QUINTO.** El estudio de los conceptos de violación permite realizar las consideraciones legales siguientes:

\*\*\* \*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como Presidenta del Consejo Directivo y delegada de la asamblea general



ordinaria de la “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*” demandó la nulidad de la:

“...resolución administrativa de fecha 17 de noviembre de 2016 dentro del expediente \*\*\*\*\*, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se declaró procedente una solicitud de datos personales, la cual impone a mi mandante la obligación de hacer efectivo el derecho de cancelación y oposición de datos personales que solicitó el supuesto titular” (foja 02 del juicio contencioso administrativo).

En acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el magistrado instructor de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la admitió en la vía ordinaria.

Una vez que se dio contestación a la demanda de referencia por parte de la autoridad demandada y seguidas las etapas procesales del juicio, por sentencia de once de enero de dos mil diecinueve, sobreseyó en el juicio contencioso, al considerar que quedó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para arribar a esa determinación estableció en lo medular, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no puede ser considerado como autoridad

**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****7**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada en un juicio contencioso administrativo, dado que la competencia constitucional de ese juicio está limitado a las controversias entre particulares con la administración pública federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, sin que sea obstáculo que el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establezca que en contra de las resoluciones de ese instituto los particulares podrán promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que esa disposición legal no puede prevalecer sobre el artículo constitucional previamente señalado; aunado a que de acuerdo con la naturaleza constitucional del referido instituto impide considerar que pueda sujetarse a jurisdicción de un tribunal contencioso administrativo que forma parte de la Administración Pública Federal o Poder Ejecutivo, en virtud de que ello implicaría que sus resoluciones estarían subordinadas a la decisión de un órgano del Poder Ejecutivo, lo que es incompatible con el modelo de autonomía que le otorga expresamente el modelo constitucional.

En apoyo a la anterior determinación hizo aplicación de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONEN*

*SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS”.*

Ahora bien, la parte quejosa en una parte del concepto de violación “**PRIMERO**”, aduce entre otras cosas, que de conformidad con el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares, establece que en contra de las resoluciones de protección de datos procederá el juicio administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actualiza la competencia de dicho órgano jurisdiccional en términos de lo previsto por el artículo 3º, fracción XIX.

Asimismo, indica que del análisis del proceso legislativo de la referida Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en concreto en la discusión de la Cámara de Origen (Cámara de Diputados) se advierte que en su momento, fue materia de discusión el tema de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de la impugnación de las resoluciones en materia de protección de datos personales. Sin embargo, al momento de someter dicha modificación a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, fue negada y por ende se aprobó el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que otorgó competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa como órgano competente para conocer respecto a las impugnaciones contra resoluciones en materia de datos personales.



**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****9**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Señala que el espíritu de esa reforma constitucional si bien se encuentra destinada a darle autonomía constitucional al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; también lo es, que lo anterior no implica que se encuentra vedada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del juicio administrativo en contra de la resolución de ese instituto, ya que ella no encuadra en la hipótesis constitucional de sujeto obligado.

El sintetizado concepto de violación es sustancialmente fundado.

En efecto, la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente \*\*\*\*\*, sí es impugnabile, mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A través del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se modificaron, entre otros, el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**“Artículo 6o. (...)**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. (...)*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.*

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de*

**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****11**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

*El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

*El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.*

*En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano”.

De lo antes relacionado, se puede establecer que ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, será el responsable de garantizar el cumplimiento del derecho a



**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****13**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la información pública y a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y de entes privados.

Con relación a tal instituto, es de mencionarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que el mismo no pertenece a la administración pública federal, sino que es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal como se advierte de los preceptos legales que se transcriben a continuación.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

(...)

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. (...)

**XIII.** Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XIV. (...)

**Capítulo II****De los Organismos garantes**

**Artículo 37.** Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



*En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo”.*

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

(...)

**“De las Atribuciones del Instituto y de su composición**

**Artículo 17.** *El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

*En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

*Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados”.*

En congruencia con las disposiciones legales antes relacionadas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en su artículo 3º, lo siguiente:

**“Artículo 3.** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos*

**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****15**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*

*II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

*III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*

*IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

*V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

*VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*

*Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;*

*VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere



**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\***

17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;*

*XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;*

*XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

*XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y,*

*XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.*

*El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley”.*

De lo anterior deriva que, por regla general, si el acto o resolución impugnada no se emite por alguna entidad perteneciente a la administración pública federal, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa será incompetente para conocer de la controversia, aun cuando aquel acto pueda involucrar alguna de las materias señaladas en el citado artículo 3º de su ley orgánica; salvo que dicha competencia derive de una ley especial que así lo establezca expresamente.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece:

*“Artículo 56. Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.*

Lo anterior, justifica que el hecho de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, constituya un organismo constitucional autónomo no se traduce en impedir el acceso a la justicia contra sus determinaciones en perjuicio de los sujetos particulares; lo anterior es así, porque el propio artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, antes transcrito es categórico en establecer que los **“particulares”** podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que no sucede con aquellos sujetos obligados que tengan en posesión datos personales.

Lo anterior, justifica que atendiendo al marco normativo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ese instituto tiene funciones primarias, originarias y torales del Estado, que tienden a garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Sin que lo anterior, implique que por el hecho de que ese instituto constituya un organismo constitucional autónomo se traduzca en impedir el acceso a la justicia contra sus determinaciones en perjuicio los sujetos particulares; lo anterior es así, porque el propio artículo



**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****19**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, antes transcrito es categórico en establecer que los **“particulares”** podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que no sucede con aquellos sujetos obligados que tengan en posesión datos personales.

En efecto, el mencionado artículo 6º, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga autonomía constitucional al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, enfocada a la protección de datos personales posesión de sujetos obligados, los cuales éstos últimos, de conformidad con el cuarto párrafo del citado precepto constitucional, los identifica en los siguientes:

*“...cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal...”*

Luego, si la parte quejosa manifestó en la demanda de nulidad que es una sociedad *“...que se limita única y exclusivamente a la compilación y reproducción íntegra de los boletines judiciales y de las listas que publican los poderes judiciales tanto en materia local como federal;*

es decir, de fuentes oficiales de acceso público” (foja 03 del expediente de nulidad). Es indudable que no recibe y ejerce recursos públicos, ni realiza actos de autoridad, en términos de lo preceptuado en el mencionado cuarto párrafo del citado precepto constitucional.

De ahí, que en este caso en particular, esto es, en contra de las determinaciones del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en perjuicio los sujetos particulares, sí resulta procedente el juicio contencioso administrativo en términos de lo previsto por el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con el numeral 3º., fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece:

**“Artículo 3.** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

...

**XIX.** *Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal”.*

Además, con independencia de lo anterior, debe considerarse que en la doctrina del derecho administrativo mexicano se conoce que tanto a nivel federal, como en el caso de las entidades federativas, el poder público del estado se ejerce a través de tres ramas, o poderes, que en concordancia con la actividad que cada uno desenvuelve, se denominan respectivamente Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; y de estas ramas, interesa la del Poder

**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****21**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ejecutivo, en el que se reconoce la responsabilidad de realizar, esencialmente, la función administrativa del gobierno de la entidad, entendida como la actividad encaminada a la gestión de recursos para la consecución de los fines del Estado y la satisfacción de los intereses colectivos a través de actividades que, por regla general, no se ejercen por los otros dos poderes.

Así, tanto en la Federación como en la mayoría de los Estados (entidades federativas), aunque el ejercicio del Poder Ejecutivo es unipersonal y se deposita, según sea el caso, en un Presidente de la República o en cada uno de los gobernadores constitucionales, para que éste o aquellos estén en aptitud de cumplir con la función que se les encomienda, las propias normas constitucionales reconocen la existencia de un conjunto de personas e instituciones auxiliares del titular del ejecutivo, que conforman la denominada administración pública y a la que corresponde en gran medida el ejercicio de las responsabilidades del poder ejecutivo.

Acorde con la Enciclopedia Jurídica Mexicana<sup>1</sup>, la administración pública es parte esencial del poder ejecutivo y puede entenderse desde dos puntos de vista: uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el punto de vista forma o material, según el cual debe entenderse como la

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I A-B, página 168, voz: Administración pública, monografía de Osornio Corres y Villarreal Corrales.

actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos.

La administración centralizada, por su parte, se integra básicamente por el propio titular del poder ejecutivo, sea de la Federación, o sea de cada una de las entidades federativas, así como por las secretarías de estado, los departamentos administrativos y otros organismos que guardan una dependencia directa e inmediata del primero de los mencionados; y dicha estructura se caracteriza porque concentra la dirección y decisión de diversos órganos, denominados dependencias, en un solo núcleo, que conserva su plena jerarquía o poder jerárquico respecto de estos, con independencia de que cada uno pueda contar con su propia estructura particular.

Cabe decir, que con el fin de que alguna actividad prioritaria para la administración centralizada se vuelva más ágil, alguno de los órganos que la integran, sin liberarse de la relación jerárquica o de sometimiento al núcleo central de decisión, y sin adquirir personalidad jurídica o patrimonio propios, puede alcanzar cierta independencia técnica o administrativa, e incluso puede llegar a ejercer, por sí, facultades que originariamente correspondan al núcleo de decisión centralizada, dividiendo su estructura en entidades que no dependerán directamente del núcleo mencionado, aunque el titular del órgano sí conserve el sometimiento jerárquico al núcleo decisor. De ser este el caso, la dependencia se habrá convertido en un órgano “desconcentrado”.



**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****23**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, la administración pública descentralizada o paraestatal, se compone generalmente por entidades independientes de la administración pública centralizada, con funciones específicas de interés público, creadas por un instrumento legal, del legislativo o del ejecutivo, con patrimonio propio y personalidad diferente de la del estado, que si bien no guardan sometimiento a la jerarquía de un núcleo de decisión centralizada, pues cuentan con independencia de gestión, sí están sujetas a cierto control por parte de aquel. Como entes que se caracterizan por agruparse en este tipo de estructura, se destacan las empresas de participación estatal, las antiguas instituciones nacionales de crédito o seguros, los fideicomisos gubernamentales y, destacadamente para lo que aquí interesa, los “organismos descentralizados”, que se caracterizan porque son entes de la administración pública creados a través de un decreto Ejecutivo y excepcionalmente del legislativo, a los que la propia ley les reconoce personalidad jurídica propia, diferente de la del Estado, así como un patrimonio propio, que aunque en origen pertenezca al estado, los fines de su manejo y aplicación puedan ser determinados por el propio organismo descentralizado; que además se crea para la realización de actividades estratégicas o prioritarias, como la prestación de un servicio público o social, o de obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Aquí es importante significar que a diferencia de los “órganos desconcentrados”, los “organismos



descentralizados” no sólo pueden ser creados a instancia del ejecutivo, sino que pueden surgir de la actividad de un poder distinto, como lo es el legislativo, además de que superan la mediana libertad técnica que se concede a los primeros, para alcanzar una personalidad jurídica distinta del estado y un patrimonio que pueden administrar con cierta libertad de decisión, lo que no acontece con aquellos que en todo momento conservan su integración orgánica a la administración centralizada.

Ahora bien, a la par de los órganos que integran la administración pública -centralizada o paraestatal-, en el mundo jurídico se reconoce la existencia de ciertos entes, u organismos públicos, que al igual que los órganos descentralizados pueden ser creados por una ley o decreto y poseer su propio patrimonio, así como una personalidad jurídica autónoma, pero que a diferencia de los organismos descentralizados tradicionales, cuentan con una autonomía que supera a la de libre gestión financiera, sin sometimiento a la entidad estatal.

Además, su autonomía deriva de que, en la mayoría de los casos, la norma que crea al ente es la misma norma constitucional, que pudiera colocar a dichos órganos fuera del control de la administración centralizada o paraestatal, definiendo si pueden ser sujetos de control por algún otro poder (por ejemplo, el judicial), y previendo incluso la forma en que deben conformarse, así como la descripción, con cierta claridad, de su cualidad de autonomía. A ese tipo de

**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****25**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entidades públicas se les denomina órganos constitucionales autónomos.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 32/2005, promovida por el Municipio de Guadalajara, del Estado de Jalisco, contra el decreto que creó el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, precisó, para resolver el problema jurídico ahí involucrado, que los órganos constitucionales autónomos se concibieron y desarrollaron en Europa y su establecimiento se expandió por Asia y América.

Asimismo, que de acuerdo con la doctrina, los órganos constitucionales autónomos surgen con motivo de una nueva concepción del Poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, ahora se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

También expuso que su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en virtud de la

excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada, lo que motivó su establecimiento en los textos constitucionales dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado, esto es, para que ejercieran una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

De ahí, señaló que el sistema jurídico mexicano no había sido la excepción a esta nueva concepción de distribución del poder público, pues a través de diversas reformas constitucionales se habían establecido órganos autónomos cuya actuación no estaba sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les había encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia de esas funciones, para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se alterara o destruyera la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guardaran autonomía e independencia de los poderes primarios, no significaba que no formaran parte del Estado mexicano, pues su misión principal radicaba en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos

**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****27**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Finalmente, señaló que aun cuando no existía precepto constitucional que regulara la existencia de los órganos constitucionales autónomos, sus características esenciales son:

- a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución.
- b) Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
- d) Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Las consideraciones anteriores se reflejan en la tesis de jurisprudencia publicada en la página 1871, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto, siguientes:

**“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad”.*

De todo lo anterior se advierte, con claridad, que en la mayoría de los casos esos órganos autónomos no ejercen facultades que hayan sido delegadas por un núcleo de decisión centralizada a quien originariamente sigan correspondiendo, como acontece con los organismos descentralizados; sino que son creados ex profeso para la realización de funciones propias del Estado, que por su importancia o trascendencia no son susceptibles de encomendarse a alguno de sus poderes, a fin de que estos no ejerzan sometimiento sobre las mismas, que derivan por lo general de mandatos directos de la Constitución, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales, pero que siguen siendo parte del Estado mismo.



**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****29**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este mismo contexto, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana<sup>2</sup>, ya citada, se define que en todos los casos, dichos órganos constitucionales autónomos, reúnen como caracteres especiales que son creados de forma directa por la Constitución; cuentan con una esfera de atribuciones constitucionalmente determinada, lo cual constituye una “garantía institucional” que hace que tal esfera no esté disponible para el legislador ordinario, lo que significa que la ley no podrá afectar ese ámbito competencial garantizado por la Constitución, e incluso, deberá asegurarlo y dotarlo de efectividad, a través de la regulación concreta que por vía legislativa se haga de los mandatos constitucionales; llevan a cabo funciones esenciales dentro del estado moderno; y que si bien no se encuentran orgánicamente adscritos o subordinados a ningún otro órgano o poder, sus resoluciones serán revisables de acuerdo con lo que, en su caso, establezca la propia norma que los crea.

Es, precisamente, en este tipo de órganos en que se estima se coloca la autoridad responsable Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuando como en el caso, emite determinaciones en perjuicio de sujetos particulares.

Así, a la par de su autonomía constitucional de los tres poderes tradicionales del Estado, es válido sostener

---

<sup>2</sup> Op. cit. Tomo V M-P, página 378, voz: Órganos constitucionales autónomos, monografía de Carbonell.

que la dependencia de mérito desde el punto de vista de la actividad que materialmente desarrolla, se vincula con la prestación de un servicio de interés público que es inherente a las funciones del propio Estado y que por conveniencia le ha sido atribuido de modo exclusivo y con autonomía presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión; ubicándose, sin embargo, en un plano de operación equiparable, en sus demás características, a una dependencia de la administración pública paraestatal o descentralizada, que se define por gozar de personalidad jurídica propia y autonomía operativa y presupuestaria, aunque con cierto grado de dependencia del Ejecutivo.

En este orden de ideas, si el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, se erige como un organismo público constitucionalmente autónomo, pero indudablemente perteneciente al Estado, que además, es esencialmente similar a los organismos descentralizados o de la administración pública paraestatal y que incluso cumple con una función de servicio público vinculada con el derecho de acceso a la información, para lo cual entre otros, emite actos materialmente jurisdiccionales en sede administrativa en contra de sujetos particulares y evidentemente con carácter de autoridad, tales como la resolución recaída al procedimiento de protección de derechos; se estima que en su contra debe estimarse procedente el juicio contencioso administrativo de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares, que no prevé la inimpugnabilidad de las resoluciones emitidas

**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****31**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por la Comisión en los referidos procedimientos, sino como se dijo en líneas que anteceden, el numeral 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es preciso en establecer que contra las resoluciones del Instituto, “los particulares” podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De ahí, que es inexacto que la intención del legislador haya sido otorgar plena libertad de configuración en la materia; esto es, la de excluir la posibilidad de que exista un control sobre la legalidad de esas determinaciones en contra de sujetos particulares y, por ende, su autonomía en este marco normativo no puede entenderse como una inmunidad al referido control jurisdiccional al alcance de los particulares; además de que el Tribunal en mención goza de autonomía en el dictado de sus resoluciones derivada de las normas constitucionales; y, justamente, el juicio respectivo fue instituido para impugnar los actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal Federal, por lo que indudablemente se trata del medio jurídico localizado en el orden jurídico más afín para ello, dado que en términos del artículo 3º, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, le atribuye esa competencia al establecer que es procedente el juicio contencioso administrativo, cuando otras leyes le otorguen esa competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

modo alguno implica, como lo señaló la sala responsable en una incompatibilidad con la autonomía que le otorga expresamente el modelo constitucional a ese instituto.

En esas condiciones, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su oportunidad emita una diversa, en la que absteniéndose de sobreseer en el juicio de nulidad por las consideraciones previamente analizadas, resuelva con plenitud de jurisdicción la controversia legal propuesta.

Consecuentemente, este Tribunal Colegiado, considera innecesario ocuparse del análisis de los diversos conceptos de violación propuestos, incluso de aquellos que giran en torno a una atribuida omisión legislativa en cuanto a la procedencia del juicio contencioso administrativo hecho valer en contra de la resolución impugnada en el juicio de origen, toda vez que bajo las consideraciones anteriormente expresada ello no mejora lo ya alcanzado en este fallo.

Sobre el particular, es aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto, siguientes:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN***



**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****33**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional”.

Por lo antes resuelto, este Tribunal Colegiado, no comparte la tesis aislada del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro “**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN**



ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO”, publicada el viernes cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 226 fracción II, de la Ley de Amparo, denúnciese la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en relación con el pedimento número 138, que formula la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita en el sentido de que se declaren inoperantes los conceptos de violación; dígasele que atento a las consideraciones que anteceden, los mismos fueron calificados sustancialmente fundados, para conceder el amparo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundados, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a “\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* ”,

**ASOCIACIÓN CIVIL**, en contra del acto que reclamó de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que hizo consistir en la sentencia de once de enero de dos mil diecinueve, dictada en los autos del expediente \*\*\*\*\* , para los efectos a que se contrae la parte final del último de los considerandos del presente fallo.

Notifíquese; mediante oficio con testimonio de esta resolución a la autoridad tercera interesada; con

**AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*****35**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

testimonio diverso de la misma, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados: Marcos García José, Lucila Castelán Rueda y Roberto Charcas León, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda de ellos, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quienes firman con la intervención de la secretaria de acuerdos licenciada Teresa Díaz Gómez que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**MARCOS GARCÍA JOSÉ****MAGISTRADA PONENTE**

---

**LUCILA CASTELÁN RUEDA****MAGISTRADO**

---

**ROBERTO CHARCAS LEÓN**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS

---

LICENCIADA TERESA DÍAZ GÓMEZ

**Razón:** Esta foja pertenece a la parte final de la sentencia dictada en el amparo directo \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , asociación civil, en la que se resolvió conceder el amparo solicitado. Conste.

15373 y 15374

PJF - Versión Pública

El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el licenciado Daniel Guerrero Nuño, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública